

**OPERACION
RENTA
2·0·0·4**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24 y 63, ambas del año 1993, publicadas en los Boletines de los meses de Mayo de 1993 y Enero de 1994, respectivamente;

(e.12) Donaciones efectuadas para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24, de 1993 y 57, de 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Mayo y Agosto de los años respectivos;

(e.13) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la Circular N° 81, del año 2001, publicada en el Boletín del SII del mes de Noviembre de dicho año;

(e.14) Donaciones para fines sociales, según norma de la Ley N° 19.885, del año 2003, que constituyan un crédito al Impuesto de Primera Categoría, conforme a la Circular N° 55, de 2003, publicada en Internet (www.sii.cl)

(e.15) Los gastos de capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (un derecho o un crédito), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999 y 89, de 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Julio, Marzo y Diciembre de los años respectivos; y

(e.16) Los desembolsos que sean necesarios para producir la renta, incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación - que no sean automóviles, station wagons o similares- de bienes de empresas que realicen actividades rurales y utilizados en dichos lugares por sus respectivos propietarios, socios o trabajadores, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por la Circular N° 37, de 1995 (D.O. 03.10.95 y publicada en el Boletín del Servicio del mes de Octubre del mismo año). En igual situación se encuentran los desembolsos incurridos respecto de bienes de la empresa ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal o el uso de otros bienes, siempre que su utilización no sea calificada de habitual.

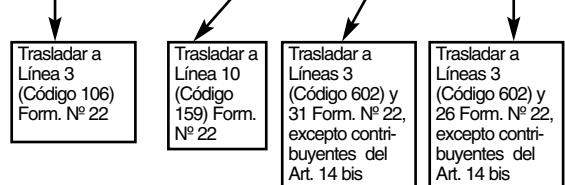
(3) Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deberán informar a sus socios o comuneros, los gastos rechazados que cumplen con las condiciones descritas en el N° (2) anterior, para los efectos de su declaración en el impuesto Global Complementario por las personas naturales señaladas; información que debe proporcionarse mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 5 presentado en la línea 1 anterior, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, confeccionado de acuerdo a las normas indicadas en el número precedente e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004", publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

(4) Se hace presente que en esta línea 3 (Código 602) también debe declararse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los gastos rechazados que se registran en dicha línea (Código 106), el cual posteriormente, debe trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta a continuación. En la Letra (E) siguiente, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por impuesto de Primera Categoría que debe registrarse en esta Línea 3 Código (602).

(Parte pertinente de Certificado)

II.- GASTOS RECHAZADOS

Mes en que se incurrió en el gasto rechazado	Concepto del gasto rechazado	Monto histórico gasto rechazado	Factor Actualización	Monto reajustado del gasto rechazado afecto a los Impuestos Gl. Compl. o Adicional o al Impo. Unico del Art. 21 de la LIR (3) x (4) = (5)	Incremento por impto. de 1 ^a Categoría (6)	Monto Crédito Impo. 1 ^a Categoría	
						Con derecho a devolución (7)	Sin derecho a devolución (8)
ENERO A DICIEMBRE 2003		\$		\$	\$	\$	\$
TOTALES		\$		\$	\$	\$	\$



(B) **Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que no sean anónimas, en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A ó 14 bis de la Ley de la Renta**

(1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3 los mismos conceptos que declaran las personas indicadas en la Letra (A) precedente, de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean afectadas con el impuesto Adicional de la Ley de la Renta, en sustitución del impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

(2) Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones y las comunidades, cuyos socios o comuneros no tengan residencia ni domicilio en Chile, también deben informar los gastos rechazados que les correspondan a tales personas, mediante el Modelo de Certificado N° 5 indicado en el N° (3) de la Letra (A) precedente, trasladando el "Total" de la columna (5) del referido Certificado a esta Línea 3 (Código 106), y los de la columna (6) a la línea 10 (Código 159), y los de las columnas (7) y/o (8) a la línea 3 (Código 602), y 41 Código (76), siempre que las mencionadas empresas, sociedades o comunidades que informan los citados gastos rechazados no se encuentren acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que los gastos rechazados que generan este tipo de contribuyentes no se afectan con el impuesto de Primera Categoría y, por consiguiente, no dan derecho a crédito por igual concepto, a menos que se traten de gastos rechazados provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades en las cuales se hayan afectado con el citado impuesto de Primera Categoría.

(C) **Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica**

(1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva según las normas del Art. 14 Letras A ó 14 bis, cuyos socios sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, cualquiera sea la forma en que determinen su renta en la Primera Categoría (mediante contabilidad o acogidas a renta presunta), y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias deben ser considerados retirados por éstas e informados a sus **socios o comuneros finales que sean personas naturales cualquiera sea su domicilio o residencia o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deben considerarlos retirados de sus propias empresas en el mismo ejercicio para los efectos de su declaración en esta Línea 3 (Código 106) y su respectivo crédito de Primera Categoría en el Código (602), cuando corresponda, y afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, los cuales deben estar incluidos en los respectivos certificados que las empresas, sociedades o comunidades fuentes deben emitir para los efectos antes indicados, conforme a las normas de la Letra (A) anterior.

(2) Igual situación ocurre respecto de las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A (que declaran mediante contabilidad completa) que sean socias de otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada, en cuanto a que los gastos rechazados comprendidos en las participaciones sociales a computar en el FUT como rentas tributables, deben ser traspasados a sus socios o comuneros para que éstos los declaren en esta línea de acuerdo con las normas de las letras anteriores, sin perjuicio de que tales partidas sean deducidas del Fondo de Utilidades Tributables.

(3) En el evento que el socio final sea un contribuyente del Art. 58 N° 1 o una sociedad anónima o en comandita por acciones, sea que la respectiva sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad tribute en base a renta efectiva o presunta, deberá traspasarse en el mismo ejercicio, mediante el citado certificado, la participación que les corresponda a dichos socios finales en los mencionados Gastos Rechazados, quienes para los fines de su afectación con los impuestos que procedan, deberán declararlos en la Línea 38.

(D) **Registro de los gastos rechazados por parte de las empresas, sociedades o comunidades que incurren en ellos**

Tanto las empresas individual-es como las sociedades de personas, sociedades de hecho y en comandita por acciones, respecto de sus socios y comunidades, deberán hacer en el Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, un detalle de las partidas a registrar en esta línea por parte de los propietarios, socios o comuneros de las citadas empresas, sociedades o comunidades, indicando conforme a las instrucciones contenidas en el N° 3 de dicha resolución la siguiente información: Fecha del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, concepto de la partida, monto de ésta, factor de actualización, monto actualizado y nombre del socio o comunero beneficiario de la partida que se consigna, cuando corresponda.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Art. 14 bis, el detalle de las partidas a registrar en esta línea deberá hacerse en el Libro de Inventarios y Balances, en la forma señalada en la Circular N° 59, de 1991, publicada en el Boletín del SII del mes de Diciembre de 1991.

(Mayores instrucciones en Circulares N° 45, de 1984 (publicada en Boletín del mes de Octubre de dicho año); N°s 12, 22 y 56, de 1986 (publicadas en los Boletines de los meses de Febrero y Octubre de dicho año), 13, de 1989 (publicada en Boletín del mes de Enero de dicho año), 10 y 42 de 1990 (publicadas en Boletines de los meses de Enero y Septiembre del mismo año), 40 y 59, de 1991 (publicadas en Boletines de los meses de Julio y Diciembre del mismo año), 40, de 1992 (publicada en Boletín del mes de Agosto del mismo año), 17, de 1993 (publicada en Boletín del mes de Marzo del mismo año), 37, de 1995 (publicada en D.O. 03.10.95 y Boletín del mes de Octubre del mismo año), 49, de 1998 (Publicada en Boletín del mes de Agosto del mismo año) y 57, de 1998 (Publicada en Boletín del mes de Septiembre del mismo año)).